

**INICIATIVA DE LEY PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE,
CHIKUNGUNYA Y ENFERMEDADES TRANSMISIBLES POR EL VECTOR
MOSQUITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

CAPÍTULO I

De la naturaleza y objeto de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social; esto dado que sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado de Yucatán por ser instrumentales del derecho fundamental a la salud establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales en la materia de los que nuestro país es parte.

Artículo 2. El objeto de la Ley para la Prevención y Control del Dengue, Chikungunya y Enfermedades Transmisibles por el Vector Mosquito en el Estado de Yucatán, esta Ley establece los criterios, procedimientos y acciones para prevenir y controlar el dengue, el chikungunya y las demás enfermedades transmisibles por el vector mosquito en el estado de Yucatán. En adelante, dichas enfermedades serán referidas como las enfermedades transmisibles por el vector mosquito.

Con la finalidad de hacer factible lo anterior, se establecen, de forma enunciativa y no limitativa, las siguientes prioridades de la Ley:

- I.** Reducir el número de ciudadanos infectados y la morbimortalidad relacionadas con las enfermedades transmisibles por el vector mosquito;
- II.** Establecer pautas normativas para la creación, ejecución y evaluación de las estrategias;

- III. Definir y desarrollar una estrategia integral que permita identificar y actuar para prevenir, controlar y responder a los determinantes sociales que incidan en la propagación de las enfermedades transmisibles por el vector mosquito.
- IV. Coordinación entre autoridades de los tres niveles de gobierno, a los organismos públicos autónomos, a la iniciativa privada, a la sociedad civil organizada y a la ciudadanía en general, con el propósito de prevenir y controlar dichas enfermedades;
- V. Crear el Consejo Estatal interinstitucional para la Prevención y Control del Dengue, Chikungunya y Enfermedades Transmisibles por el Vector Mosquito el estado de Yucatán;
- VI. Señalar y especificar las facultades, obligaciones y atribuciones de las dependencias del gobierno estatal y municipal, en la prevención y control de las enfermedades en cuestión;
- VII. Establecer jornadas u operativos permanentes e intensivos para la reducción y el control del vector mosquito;
- VIII. Promover en la ciudadanía hábitos saludables permanentes y orientados hacia el fomento del autocuidado familiar y comunitario, con énfasis en el saneamiento ambiental y limpieza de los hogares para reducir los criaderos de mosquitos;
- IX. Impulsar la actualización continúa de los procesos de prevención y control de las enfermedades transmisibles por el vector mosquito de acuerdo con recomendaciones internacionales;
- X. Instrumentar un plan estratégico de comunicación social en el cual se concientice, involucre y responsabilice a la ciudadanía en las acciones de prevención y control las enfermedades por el vector mosquito;
- XI. Promover las modificaciones y/o reformas del marco normativo que se relacione con el saneamiento ambiental y con la limitación de los riesgos a la salud de los habitantes del estado
- XII. Establecer las sanciones correspondientes para el incumplimiento de esta ley, y

XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 3.- La aplicación de la Ley corresponde a las siguientes personas públicas:

I. Consejo Estatal Interinstitucional para la Prevención y Control del Dengue, Chikungunya y Enfermedades; Transmisibles por el Vector Mosquito en el estado de Yucatán. En adelante, el Consejo

II. Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

III. Secretaría General de Gobierno;

IV. Secretaría de Educación;

V. Secretaría de Desarrollo Social;

VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

VII. Secretaría de Seguridad Pública;

VIII. Secretaria de Investigación, Innovación y Educación Superior

IX. El H. Congreso del Estado de Yucatán a través de la Comisión de Salud y Seguridad Social y

X. Ayuntamientos que conforman el estado de Yucatán.

Lo dispuesto en el presente ordinal delimita los sujetos a cuyas atribuciones alude el artículo 16.

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, así como de las demás normas que con motivo de ella se vinculen, se entiende por:

-Adulticidas. Agentes químicos que matan la fase adulta de una plaga o parásito.

-Consejo. El Consejo Estatal para la Prevención y Control del Dengue, Chikungunya y Enfermedades Transmisibles por el Vector Mosquito.

-Chikungunya. Virus de la Familia Alphaviridae, transmitido por la picadura de mosquitos de las especies *Aedes aegypti* y *Aedes albopictus*. La sintomatología inicia con una fuerte fiebre seguida de un eritema y dolores

fuertes en las articulaciones, los cuales pueden permanecer o reaparecer hasta varios meses después del inicio de la enfermedad.

-Criadero. Lugar donde el vector hembra pone sus huevos para que se desarrollen posteriormente los estados inmaduros o juveniles; esto es, ninfas en los insectos terrestres como chinches o garrapatas y larvas y pupas en los insectos con una fase acuática en su ciclo de vida, como los mosquitos.

-Dengue. Enfermedad producida por el virus dengue (DENV) perteneciente a la familia Flaviviridae, género *Falvivirus*, conformado por cuatro serotipos del DENV1 al DENV4 y que son transmitidos por la picadura de mosquitos hembras de las especies *Aedes aegypti* y *Aedes albopictus*. La enfermedad es importante porque produce brotes explosivos de fiebres por dengue, con brotes simultáneos de fiebres hemorrágicas o de choque grave en menor cantidad.

-Endémica. Enfermedad o enfermedades que se presentan en una zona geográfica o en un grupo de población determinados en los que las tasas de prevalencia e incidencia son relativamente estables y altas, comparadas con las que se observan en otras zonas o poblaciones

-Enfermedades transmisibles por vector. Padecimientos en los que el agente causal o infeccioso requiere la participación de un artrópodo como hospedero o transmisor para completar su ciclo de vida y para mantener su población en hospederos vertebrados susceptibles. Se incluyen en estos el paludismo; el dengue; la leishmaniasis; la oncocercosis; la tripanosomiasis; la rickettsiosis; la fiebre del oeste del Nilo; la fiebre chikungunya, el Zika, así como otras arbovirosis, erliquiosis, y anaplasmosis.

-Epidemiología. Estudio de la frecuencia y características de la distribución de enfermedades, así como de los factores que las determinan, condicionan o modifican siempre en relación con una población, en un área geográfica y en un periodo determinado. Proporciona información esencial para la prevención y el control de enfermedades.

-Insecticidas. Plaguicidas de origen químico, bioquímico, microbiano, botánico o misceláneo, que eliminan a los insectos vectores o evitan el contacto con el humano, que están dirigidos a cualquiera de los estadios de desarrollo (huevo, larva, pupa o imago) del vector.

-Larvicida. Insecticida que mata larvas de los insectos.

-Participación ciudadana. Proceso que permite involucrar a la población con las autoridades locales; instituciones y organismos públicos en la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y

acciones de salud, con el propósito de fortalecer al Sistema Nacional de Salud.

-Programa. El Programa Estatal de Prevención y Control del Dengue, Chikungunya y Enfermedades Transmisibles por el Vector Mosquito.

-Vectores. Organismos vivos que pueden transmitir enfermedades infecciosas entre personas, o de animales a personas.

-Vigilancia entomológica. Monitoreo de los vectores a lo largo del tiempo a fin de detectar cambios en la abundancia y composición de especies en un lugar determinado.

CAPÍTULO II

Del Consejo Estatal Interinstitucional para la Prevención y Control del Dengue, Chikungunya y Enfermedades Transmisibles por el Vector Mosquito en el estado de Yucatán.

Artículo 5. El Consejo Estatal Interinstitucional para la Prevención y Control del Dengue, Chikungunya y Enfermedades Transmisibles por el Vector Mosquito en el estado de Yucatán, es un órgano de consulta obligatoria para la prevención y control de dichos padecimientos. Su objeto constituirá, entre otras acciones, las siguientes:

I. Coordinar, analizar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones en materia de prevención y control de las enfermedades transmisibles por el vector mosquito;

II. Establecer las bases de colaboración entre los sectores público, social y privado, a fin de abordar en forma interdisciplinaria, ordenada y eficaz, las acciones de prevención y control de las enfermedades transmisibles por el vector mosquito, así como las estrategias de atención a la población afectada por tales padecimientos, y

III. Promover el desarrollo y/o identificación de herramientas, programas, estrategias y acciones innovadoras para la prevención y control de las enfermedades en cuestión.

Artículo 6. El Consejo tendrá los siguientes integrantes:

- I. Un presidente, que será el titular del Ejecutivo del estado;**
- II. Un vicepresidente, que será el Secretario de Salud y director de los Servicios de Salud de Yucatán;**
- III. Un secretario técnico, que será el director de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán;**
- IV. Dos asesores técnicos, que serán los directores del Centro de Investigaciones Regionales Dr. Hideyo Noguchi y del Centro de Investigación Científica de Yucatán;**
- V. Un coordinador del municipio de Mérida, que será el presidente del Municipio de Mérida;**
- VI. Un coordinador de Educación para la Salud, que será el secretario de Educación;**
- VII. Un coordinador de Participación Ciudadana, que será el secretario de Desarrollo Social;**
- VIII. Vocales:**
 - a). El secretario General de Gobierno**
 - b). El secretario de Seguridad Pública;**
 - c). El secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**
 - d). El secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior**
 - e). Los representantes de las Fuerzas Armadas en el estado de Yucatán;**
 - f). El H. Congreso del Estado de Yucatán, a través de la Comisión de Salud y Seguridad Social;**
 - g). El director de la Unidad Estatal de Protección Civil;**
 - h). El rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, y**
 - i). El Presidente del Colegio de Médicos de Yucatán, A.C.**

El presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el vicepresidente; así mismo, en caso de ausencia, cada miembro del Consejo nombrará a su respectivo suplente.

Artículo 7. Serán funciones del Consejo las siguientes:

I. Convocar, Integrar y coordinar de manera interinstitucional los trabajos que las diferentes dependencias de los gobiernos estatal y municipal, así como de los distintos sectores de la sociedad civil.

II. Definir y evaluar las políticas, estrategias y acciones para la prevención y control de las enfermedades por el vector mosquito de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Impulsar la sistematización y difusión de la normatividad y de la información científica y técnica en salud relativas a dichos padecimientos;

IV. Elaborar el Programa Estatal de Prevención y Control del Dengue, Chikungunya y Enfermedades Transmisibles por el Vector Mosquito en el estado de Yucatán, con base en la Estrategia Integral de Prevención y Control aludida en el artículo 17 de la Ley;

V. Elaborar, aprobar y actualizar según sea necesario su Plan Anual de Trabajo;

VI. Promover la creación de los comités municipales interinstitucionales para la prevención y control de los padecimientos en cita;

VII. Coadyuvar en la operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica;

VIII. Gestionar, ante instancias públicas y privadas, apoyo para la adecuada operación de las acciones preventivas y de control de las enfermedades transmisibles por el vector mosquito;

IX. Solicitar a cada integrante del Consejo un documento con las estrategias y acciones que su dependencia u organismo se comprometerán a emprender para prevenir y controlar; y las enfermedades transmisibles por el vector mosquito

X. Las demás que instruya su presidente, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 8. El presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a la instalación del Consejo;**
- II. Convocar a las sesiones del Consejo;**
- III. Representar legalmente al Consejo;**
- IV. Aprobar la celebración de los actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Consejo;**
- V. Presidir las sesiones y dirigir los debates;**
- VI. Proponer acciones para el óptimo desarrollo y operación del Consejo y de sus comisiones;**
- VII. Expedir las disposiciones generales; acuerdos, circulares y demás instrumentos que apruebe el Consejo;**
- VIII. Estudiar, tramitar y, en su caso, resolver sobre lo no previsto en el Reglamento del Consejo;**
- IX. Informar anualmente de las acciones que lleve a cabo el consejo, salvo que por alguna contingencia o evento extraordinario, a criterio del Consejo, amerite informar a la población en un lapso más breve;**
- X. Designar a su suplente en caso que el vicepresidente no pueda cubrir su ausencia;**
- XI. Evaluar el avance del plan anual de trabajo del Consejo; y**
- XII. Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.**

Artículo 9. El vicepresidente del Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Suplir al presidente en caso de ausencia;**
- II. Aprobar el calendario de sesiones;**
- III. Coordinar y supervisar los trabajos generales del Consejo;**
- IV. Participar activamente en la coordinación y ejecución de los planes y programas que acuerde el Consejo;**
- V. Emitir el Reglamento del Consejo; y**
- VI. Hacer del conocimiento de los miembros del Consejo el plan anual de trabajo.**

Artículo 10. El secretario técnico tendrá las funciones siguientes:

- I. Proponer al vicepresidente el calendario de las sesiones del Consejo;**
- II. Levantar las actas de sesión o minutas respectivas;**
- III. Sistematizar la recepción de información;**
- IV. Organizar la capacitación de los comités municipales interinstitucionales, manteniendo con ellos comunicación y coordinación eficaz y eficiente a fin de lograr la prevención y control de los padecimientos en cita en toda la entidad. Para tal propósito, acatará lo dispuesto en esta Ley, en la de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como las demás normas que resulten conducentes;**
- V. Analizar la información epidemiológica y acciones de prevención y control, sobre todo la que otorguen los asesores técnicos, así como dar a conocer el resultado de las mismas;**
- VI. Coordinar el levantamiento censal a que se refiere el artículo 22;**
- VII. Informar en las reuniones del Consejo sobre la ejecución y seguimiento de los acuerdos;**
- VIII. Promover el desarrollo de campañas preventivas;**
- IX. Recibir y dar trámite a las denuncias ciudadanas a que se refiere el diverso artículo 40.**
- X. Elaborar el Plan Anual de Trabajo del Consejo y someterlo ante el mismo para su aprobación;**
- XI. Evaluar las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;**
- XII. Las demás que le correspondan de acuerdo al Reglamento del Consejo.**

Artículo 11.- Al coordinador del municipio de Mérida le corresponden las funciones siguientes:

- I. Establecer y mantener la coordinación municipal para la aplicación y vigilancia de las estrategias planteadas;**

- II. Instalar el correspondiente Consejo Interinstitucional de Prevención y Control del Dengue, Chikungunya y las Enfermedades Transmisibles por el Vector Mosquito en el municipio de Mérida; crear el Reglamento de este consejo; convocar y presidir sus sesiones;**
- III. Promover la participación de los servidores públicos que integren el Ayuntamiento, así como de la población en la eliminación de criaderos del vector mosquito;**
- IV. Dar seguimiento e informar al Consejo de los avances de las acciones que le competen como municipio;**
- V. Coordinar las acciones que deben llevar a cabo las dependencias municipales para cumplir con los objetivos de la presente ley; y**
- VI. Las demás que le correspondan conforme al Reglamento del Consejo.**

Las atribuciones antes señaladas serán ejercidas de conformidad a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como en las demás normas que resulten aplicables.

Artículo 12. Los presidentes municipales, distintos al de Mérida, tendrán, respecto de su ámbito competencial, las mismas atribuciones y obligaciones a que constriñe el artículo inmediato anterior.

Artículo 13. El coordinador de Educación de la Salud tendrá las funciones siguientes:

- I. Promover y en su caso, apoyar la elaboración y difusión de materiales didácticos relacionados con la prevención y control las enfermedades transmisibles por el vector mosquito;**
- II. Comprometer y aplicar estrategias que involucren al personal educativo, ya sea directivo, docente y alumnos;**
- III. Impulsar la capacitación técnica del personal operativo;**
- IV. Vigilar la aplicación de las estrategias acordadas;**

V. Dar seguimiento e informar al Consejo de los avances de las acciones que le competen; y

VI. Las demás que le correspondan conforme al Reglamento del Consejo.

Artículo 14. Corresponden al coordinador de Participación Ciudadana lo siguiente:

I. Buscar y comprometer la participación de los sectores público y privado en los trabajos del Consejo;

II. Establecer los mecanismos y formas de difusión de información relacionada con las enfermedades transmisibles por el vector mosquito a la población en general;

III. Apoyar el desarrollo de campañas preventivas;

IV. Fomentar la organización de redes sociales activas;

V. Impulsar la capacitación técnica de su personal operativo;

VI. Vigilar la aplicación de las estrategias acordadas;

VII. Impulsar el trabajo de la comunidad su participación;

VIII. Dar seguimiento e informar al Consejo de los avances de las acciones que le competen; y

IX. Las demás que le correspondan conforme al Reglamento del Consejo.

Artículo 15. El Consejo sesionará en forma ordinaria cada cuatro meses y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta del presidente o del vicepresidente. Para que las sesiones del Consejo sean válidas deberá estar presente el presidente o quien lo supla y la mitad más uno de los integrantes del mismo.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría simple y en caso de empate, su presidente o quien lo supla tendrá voto de calidad.

CAPITULO III

Atribuciones de las autoridades

Artículo 16. Las autoridades responsables de implementar y llevar a cabo las estrategias para la prevención y control de las enfermedades transmisibles por el vector mosquito son: el gobierno del estado de Yucatán, a través del Sistema Estatal de Salud; los municipios del estado, y el Consejo. Así mismo, se reconoce la competencia del gobierno federal, a través del Sistema Nacional de Salud; de la Ley General de Salud, y normas federales que resulten concordantes con el objeto y finalidades plasmadas en esta Ley.

Todas las autoridades antes señaladas, incluidas las especificadas en el artículo 3, son las que tendrán las atribuciones relacionadas con la Ley, y las demás normas a ésta vinculadas que resulten conducentes con la prevención y control de las enfermedades transmisibles por el vector mosquito.

CAPITULO IV

Estrategias de las Autoridades

Artículo 17. La Estrategia Integral de Prevención y Control de las Enfermedades Transmisibles por el Vector Mosquito incluye:

- I.** Creación de programas de presupuestación adecuada de recursos económicos para disponer de personal calificado; material y demás instrumentos necesarios para el combate a los multicitados padecimientos;
- II.** El Consejo, en coordinación con las áreas de Promoción de la Salud, Vigilancia Epidemiológica, Vectores y de Protección contra Riesgos Sanitarios, dependientes de la Secretaría de Salud de Yucatán, desarrollará una campaña sistemática y permanente para la eliminación de criaderos del vector mosquito, a la par que hará factible la participación de los integrantes

del Consejo y de todos los sectores de la sociedad en dicha tarea. Tal campaña será ejecutada por la secretaria de Salud del estado;

III. Para el control y combate del vector, se tendrá el abastecimiento suficiente de insecticidas aptos para su uso, tanto larvicidas como adulticidas, maquinaria necesaria para su aplicación; vehículos requeridos para las actividades correspondientes y equipos de protección personal para los trabajadores de la salud;

IV. Realización de visitas o verificaciones sanitarias en inmuebles públicos o privados;

V. Hacer factible el acceso de los servidores públicos competentes, previa su identificación oficial, a los lugares señalados en la fracción anterior. Esto a fin de llevar a cabo las inspecciones de prevención y control del vector mosquito en los términos de la presente Ley;

VI. Vigilancia epidemiológica que permita contar con información relevante y necesaria, a fin de determinar las acciones que se deben realizar para controlar y mitigar los efectos de los padecimientos en cuestión;

VII. Análisis, a cargo de los asesores técnicos, de la información recabada a través del monitoreo periódico, a fin de precisar el procedimiento que permita el manejo adecuado, eficiente y seguro de las técnicas diagnósticas de las enfermedades en comento;

VIII. Participación ciudadana con base en la corresponsabilidad social;

IX. Información al público sobre las zonas endémicas de las enfermedades transmisibles por el mosquito vector con el propósito de lograr el éxito de las acciones anticipatorias de promoción de la salud para reducir el riesgo de transmisión;

X. Creación de entornos saludables a través de la participación comprometida de todas las instituciones estatales y municipales;

XI. Coordinación de acciones de trabajo con la Secretaría de Educación, a efecto de llevar a cabo actividades didácticas relacionadas con la prevención y abordaje de la patología en establecimientos escolares y en los domicilios

de los alumnos, que impulsen campañas de comunidades libres enfermedades transmisibles por el vector mosquito.

En todos los supuestos a que se refiere este artículo se requerirá del informe por escrito y su explicación oral ante el Consejo de las propuestas que al efecto realicen los asesores técnicos.

Artículo 18. Para el cumplimiento de la presente Ley, en el aspecto de prevención y control sanitario para la lucha contra las enfermedades transmisibles por el vector mosquito, se requiere, además de lo anteriormente plasmado, lo siguiente:

- I. Prevenir la aparición y reaparición de casos las enfermedades por el vector mosquito y controlar la patología;**
- II. Capacitación y actualización continua al personal de salud en vigilancia epidemiológica y entomológica, así como en el manejo adecuado y oportuno de los casos de fiebre por dengue, chikungunya y enfermedades transmisibles por el vector mosquito, de acuerdo a los protocolos y guías de diagnóstico y manejo clínico establecido de conformidad con las normas oficiales mexicanas;**
- III. Implementar diversas acciones básicas para lograr los objetivos previstos en la presente normatividad.**

Artículo 19. Las autoridades sanitarias estatales, a fin de eliminar los criaderos del mosquito vector, harán cumplir las acciones básicas en materia de prevención y control de las mismas, tales como mecanismos idóneos, con la participación de la sociedad, siendo, entre estos, los siguientes:

- I. Verificaciones sanitarias o visitas domiciliarias, con la posibilidad de la utilización del auxilio de la fuerza pública, siempre y cuando sea absolutamente indispensable para el cumplimiento de la presente Ley, según**

lo dispuesto en el artículo 26. Procedimientos que serán aplicados con el cabal respeto a los derechos humanos de los inspeccionados.

II. Acuerdos institucionales para la realización inmediata de actividades de recolección diferenciada a manera de exterminar criaderos en espacios públicos e inmuebles particulares, mediante el reconocimiento, detección y control tanto estatal como municipal, así como de organizaciones de la sociedad civil y de personas, en lo particular, en cuanto así corresponda.

III. Visitas de verificación sanitaria para la identificación de criaderos en neumáticos, recipientes de metal o plástico, botellas y otros objetos, para su recolección y reciclaje, en lugares como vulcanizadoras, talleres mecánicos, depósitos de basura, deshuesaderos, chatarrerías, recicladoras, terrenos baldíos, cementerios públicos o privados y estanques o cursos de agua; y

IV. Manejo responsable del empleo de larvicidas e insecticidas adulticidas, y

V. Campañas de información y orientación a la sociedad en general.

Las visitas a las que alude este artículo se sujetarán, además de lo antes dispuesto, a lo indicado en el Capítulo VI de esta Ley.

CAPÍTULO V

Del Programa Estatal de Prevención y Control del Dengue, Chikungunya y demás Enfermedades por el Vector Mosquito.

Artículo 20. El Programa Estatal de Prevención y Control del Dengue, Chikungunya y demás Enfermedades por el Vector Mosquito es documento en el que se establecen los lineamientos y criterios generales, a través del cual la Secretaría de Salud, llevará a cabo acciones para la prevención y control de aquellas y sus complicaciones mediante estrategias de manejo integrado con participación social y multisectorial.

Artículo 21. El Programa deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I. Manejo integrado las enfermedades transmisibles por el vector mosquito para reducir los riesgos de transmisión, que incluya información geográfica, capacitación, planes de emergencia y promoción para la conformación de los comités municipales correspondientes;**
- II. Consolidación de la Red Estatal Hospitalaria para el Diagnóstico de las Enfermedades Transmisibles por el Vector Mosquito;**
- III. Fortalecimiento e innovación de la vigilancia epidemiológica, para ubicar de forma expedita, exacta y oportuna los sitios donde se han presentado casos de las enfermedades transmitidas por el vector mosquito;**
- IV. Promoción de la participación ciudadana, individual y grupal, en la prevención y control de las mismas en localidades estimadas prioritarias por el Consejo, a través de acciones diversas de gestión especialmente en localidades donde se reporten más casos;**
- V. Reforzamiento de la comunicación social para sensibilizar a la población de la necesidad de hábitos de salud y la creación de un entorno saludable;**
- VI. Regionalización operativa y definición de áreas con alto potencial de riesgo de impacto estatal para coordinar acciones de prevención y contención de brotes de enfermedades transmisibles por el vector mosquito.**
- VII. Gestión de la participación de los municipios mediante convenios y programas de trabajo, que incluya la mejora de servicios públicos como disponibilidad de agua; recolección y disposición final de desechos que puedan convertirse en criaderos de mosquitos, así como el saneamiento de edificios públicos;**
- VIII. Sistematización de los mecanismos de control e indicadores para el seguimiento del proceso e impacto de las acciones de vigilancia, promoción y control por niveles de responsabilidad. Dicha sistematización servirá para evaluar el avance del Programa y así dar seguimiento puntual de sus metas, corrigiendo oportunamente sus omisiones y fallas operativas; y**
- IX. Reforzamiento presupuestal, técnico y operativo del laboratorio estatal de salud pública, para lograr una vigilancia epidemiológica más certera y evitar**

un subregistro de casos de enfermedades transmitidas por el vector mosquito en nuestra entidad.

CAPÍTULO VI

Operatividad de las Visitas o Verificaciones Domiciliarias

Artículo 22. El Consejo, en coordinación con la Dirección de Prevención y Protección a la Salud y la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, la Coordinación Estatal de Vectores y las Jurisdicciones Sanitarias dependientes de la Secretaría de Salud de Yucatán, dispondrá de la realización de un levantamiento domiciliario con rigor metodológico censal estadístico, con el propósito de:

- I.** Recabar información sobre las enfermedades transmisibles por el vector mosquito; conocimientos sobre el vector y observación de criaderos reales y potenciales;
- II.** Suministrar información en el marco de las campañas de comunicación en curso o por desarrollarse;
- III.** Efectuar consultas básicas y brindar información acerca de los centros de acopio de llantas o neumáticos y demás objetos que para tal efecto determine la autoridad sanitaria; y
- IV.** Implementar las acciones de disposición final de residuos sólidos domiciliarios que impliquen la disminución de criaderos de mosquitos que, en virtud de las verificaciones, fuere menester ejecutar.

Artículo 23. El procedimiento en las visitas de verificación sanitaria será conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 275 S de la Ley de Salud del Estado, así como a las demás normas aplicables.

Artículo 24. Los propietarios, inquilinos, poseedores o responsables de todos los inmuebles que se encuentren deshabitados, previo respeto a su garantía de audiencia, están obligados a facilitar a los verificadores sanitarios debidamente acreditados la inspección de aquellos con el objeto de detectar, tratar o destruir criaderos potenciales de mosquitos. En caso necesario, el verificador sanitario se hará acompañar de las autoridades correspondientes que coadyuvarán a efecto de dar cabal cumplimiento a esta acción, mediante mandato por escrito de la autoridad sanitaria competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 25. Si al momento de realizar la disposición de residuos sólidos, tratamiento de cursos o espejos de agua o fumigación en inmuebles no se encuentra persona alguna que permita el ingreso de los verificadores designados para llevar a cabo las labores de prevención o destrucción de insectos vectores, los inmuebles serán declarados por los verificadores como sitios de riesgo sanitario, siendo sus propietarios o poseedores susceptibles de ser apercibidos. A fin de lograr lo anterior se dejará constancia de la visita en el inmueble en cuestión mediante citatorio que se fijará en lugar visible del predio, preferentemente en su puerta de entrada, a efecto de que el poseedor o propietario del mismo sea enterado de que el verificador acudirá nuevamente al predio dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si no obstante el citatorio en el domicilio no se encuentra persona alguna que permita su verificación, se dejará un segundo citatorio y si para la tercera visita al predio tampoco se encontrare a persona alguna que permita su ingreso en el, se procederá a la imposición de la sanción que corresponda. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, previa orden judicial, para la apertura e ingreso a un inmueble, por razones de salubridad o riesgo sanitario inminente que así lo ameriten.

Artículo 26. El verificador sanitario deberá portar credencial vigente y visible de la Secretaría de Salud de Yucatán, a efecto de realizar la visita o verificación sanitaria.

Artículo 27. Una vez realizada la visita o verificación sanitaria por la autoridad competente, se colocará de manera visible en el exterior del bien inmueble la tarjeta de verificación en donde conste tanto la fecha en que fue efectuada la inspección como la síntesis de lo efectuado con motivo de ella y lo observado en la misma. La tarjeta tendrá una vigencia de dos meses, por lo que concluido tal lapso el inmueble podrá ser objeto de una nueva inspección.

Artículo 28. Los focos o criaderos de mosquitos encontrados por el personal de la campaña permanente serán destruidos y se tratarán los depósitos, según las normas oficiales establecidas y demás mecanismos legales, respetando, en todo momento, los derechos de posesión y propiedad de sus dueños.

CAPÍTULO VII

De las Obligaciones de los Propietarios, Inquilinos o Poseedores de Inmuebles

Artículo 29. Los propietarios, inquilinos o poseedores a cualquier título de inmuebles en el estado de Yucatán deberán adoptar medidas preventivas y correctivas para evitar la propagación de insectos vectores, procediendo a cumplir de inmediato con las siguientes disposiciones:

I. Eliminar los recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores del predio en los que pudiera almacenarse agua, tales como agujeros, construcciones inconclusas o deterioradas, baches, cubiertas

inservibles o en desuso, chatarra, envases vacíos de plástico o vidrio, baldes, barriles destapados, tinacos y contenedores de todo tipo que sean una fuente para el criadero de mosquitos;

II. Cubrir de forma higiénica los recipientes, barriles, tambos, tanques o contenedores que sean utilizados para almacenar agua para el uso doméstico y otros similares de agua de consumo;

III. Manejar los residuos sólidos conforme a la normativa aplicable y las recomendaciones de los organismos competentes, en particular su recolección en bolsas debidamente cerradas para su posterior disposición en el vehículo recolector de residuos, específicamente en los días y horas prefijados. Esto a fin de que los particulares no abandonen los residuos en cualquier lugar público;

IV. Proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio del inmueble, así como la limpieza de los canales de techo, cunetas y de desagüe; y

V. Permitir el ingreso a sus viviendas a los verificadores sanitarios acreditados por la Secretaría de Salud de Yucatán, a efecto de llevar a cabo las visitas de verificación sanitaria o visitas domiciliarias a que se refiere esta Ley.

Artículo 30. Se prohíbe el abandono a la intemperie de neumáticos, latas, botellas y demás cosas muebles que puedan almacenar agua. Es responsabilidad de los que habiten o de los propietarios de inmuebles mantener la limpieza de sus exteriores e interiores, así como evitar o erradicar de ellos objetos que puedan almacenar agua sin las condiciones adecuadas.

Artículo 31. Los propietarios, inquilinos o poseedores, a cualquier título, de establecimientos educativos; hoteles; restaurantes; oficina; teatros; cines; clubes de todo tipo; centros industriales o comerciales; de salud; residencias para personas de la tercera edad; geriátricos; hospitales;

mercados; talleres; fábricas; ferias; cementerios; viveros; terminales de transporte urbano, o cualquier otro lugar similar de concentración de público, darán cumplimiento a lo establecido en el precepto que antecede.

Artículo 32. Toda persona física o jurídica, propietaria, poseedora o tenedora de predios baldíos o sin construir, así como de inmuebles en construcción, deberá proceder al corte obligatorio de la hierba o maleza que haya crecido en el mismo y a limpiarlo de residuos sólidos. Todo objeto que pueda acumular agua debe ser tratado, evitando así constituirse en sitio de riesgo sanitario, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

CAPÍTULO VIII

De la Participación Ciudadana

Artículo 33. La participación de las personas que habiten o se hallen en el estado en la prevención y combate a las enfermedades en cuestión, así como en los programas que se apliquen al mismo, tendrá por objeto fomentar una cultura de la corresponsabilidad social.

Artículo 34. La comunidad podrá participar a través de las siguientes acciones:

- I.- Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a solucionar el problema de la incidencia de las enfermedades transmisibles por el vector mosquito;**
- II.- Colaboración en las campañas de prevención y control de las mismas;**
- III.- Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de las campañas y acciones bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes; y**

IV.- Formulación de sugerencias para mejorar las acciones derivadas de la prevención y combate a dichos padecimientos;

Artículo 35. Las autoridades de salud, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y prevención de las citadas enfermedades.

Artículo 36. Para los efectos del artículo inmediato anterior y con sujeción a la legislación aplicable, los municipios se coordinarán con las autoridades de salud y las autoridades educativas competentes a efecto de organizar los consejos municipales requeridos para aplicar la presente Ley.

Artículo 37. En coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación Pública, la iniciativa privada y otras organizaciones sociales la ciudadanía podrá realizar campañas periódicas de sensibilización para la prevención de las enfermedades transmisibles por el vector mosquito

CAPÍTULO IX

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 38. Toda persona podrá presentar denuncia ante la Secretaría de Salud y/o el ayuntamiento respectivo en caso de que observe peligro o riesgo sanitario derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39. La autoridad que reciba la denuncia a que se refiere el artículo anterior estará obligada a guardar en secrecía la identidad de la persona denunciante.

Artículo 40. La Secretaría de Salud, así como los ayuntamientos, implementarán los mecanismos adecuados a efecto de que hacer viable la interposición de las denuncias ciudadanas.

CAPÍTULO X

Medidas Disciplinarias y Sanciones Coercitivas

Artículo 41. El incumplimiento a los preceptos de esta ley, su Reglamento y demás disposiciones que emanen de ella, será sancionado administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan a quienes incurran en conductas constitutivas de delitos. Las sanciones administrativas correspondientes serán:

- I. Apercibimiento;**
- II. Multa de entre diez a cien días de salario mínimo diario homologado, vigente al momento de la infracción;**
- III. Clausura o cierre temporal o definitivo, total o parcial, de los inmuebles, en los términos del artículo 47; y**
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, según lo establecido por el artículo 48.**

Artículo 42. El apercibimiento consiste en prevenir al infractor para que proceda a dar cumplimiento inmediato con la obligación de cuidar de la salud como bien social en los términos y con los comportamientos individuales o colectivos que exige la presente Ley, siendo que, en caso contrario, se hará acreedor a las demás sanciones previstas en el artículo inmediato anterior. Si los verificadores sanitarios en su primera visita comprobaran la existencia de un riesgo sanitario inminente en los términos del presente cuerpo legal, procurarán el cese inmediato de las conductas nocivas, o bien, cumplimentarán las acciones indicadas en el artículo 25.

Artículo 43. Al imponer una sanción la autoridad sanitaria deberá fundar y motivar la resolución, tomando en cuenta:

- I.** Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II.** La gravedad de la infracción;
- III.** Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV.** La calidad de reincidente del infractor; y
- V.** El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 44. La gravedad de la infracción se determinará por el número de depósitos, entendidos como los recipientes de agua en donde se crie y desarrolle el mosquito vector y el volumen de los mismos, de conformidad con los siguientes criterios:

- I.** Leve: Criadero que se encuentre en un depósito menor de cien litros; y
- II.** Grave: Criadero que se encuentre en un depósito igual o mayor a cien litros o más de uno inferior a dicha capacidad.

También se considera infracción grave la reincidencia a la que alude el artículo 45.

En el caso de existir dichos depósitos, la prueba idónea de la infracción cometida será el acta de verificación levantada por el verificador sanitario competente en el lugar de que se trate. Esto, sin perjuicio de los medios probatorios que de manera accesoria el verificador emplee, siempre y cuando sean efectuados con base en la normativa conducente.

Artículo 45. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia que el infractor incumpla la misma disposición de esta Ley dos o más veces

dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 46. El monto recaudado como producto de las sanciones económicas será destinado a la Secretaría de Salud para la ejecución de acciones en materia de prevención y control de las enfermedades transmisibles por el vector mosquito.

Artículo 47. La clausura o cierre temporal o definitivo, parcial o total, opera únicamente para los casos de establecimientos de uso público y procede cuando se compruebe una reiterada actitud infractora por parte de los responsables en los términos de la presente Ley. De igual forma se procederá cuando se manifieste omisión del cumplimiento de las medidas preventivas determinadas por la autoridad con motivo de visitas anteriores de verificación. La autoridad competente podrá ordenar la reapertura del lugar de que se trate cuando a su criterio estén dadas las condiciones de salubridad correspondientes.

Artículo 48. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro inminente a la salud de las personas.

Artículo 49. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley se advierta la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

CAPÍTULO XI

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 50. El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley por parte de los Servidores Públicos será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive del mismo.

Artículo 51. Los verificadores sanitarios y personal que intervengan en la prevención y combate al dengue, estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Yucatán, de acuerdo al ámbito de su competencia.

Artículo 52. A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales relativas al asunto en específico de que se trate. De manera preponderante, serán normas supletorias la Ley de Salud; la Ley de Gobierno de los Municipios; el Código de la Administración Pública, y la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos, todas del estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El Ejecutivo del estado, a través de los Servicios de Salud de Yucatán, emitirá la convocatoria para la conformación del Consejo Interdisciplinario Estatal para la Prevención y Control del Dengue, Chikungunya y demás Enfermedades Transmisibles por el Mosquito Vector

en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Tercero. El Ejecutivo emitirá el Reglamento y el Programa Estatal a que obliga esta Ley dentro de los 180 días naturales siguientes a su vigencia.

Dada en el salón de sesiones del Congreso del Estado de Yucatán, a los 16 días del Febrero del año dos mil dieciséis.

MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ
DIPUTADO

RAUL PAZ ALONZO
DIPUTADO

JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI
DIPUTADO

MANUEL JESUS ARGÁEZ CEPEDA
DIPUTADO

JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA
DIPUTADO

RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA
DIPUTADO

RAMIRO MOISES RODRIGUEZ BRICEÑO
DIPUTADO

MARÍA BEATRIZ ZAVALA PENICHE
DIPUTADA